

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

**Se publica los Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5049

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 de Mayo.)

Núm. 1123

### Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los reclutas destinados al Regimiento Infantería Regional núm. 1, Agustín Robert Canals, Cristóbal Sampol Balle, Marcelino Delgado Orta y Antonio Riera Torres; y caso de ser habidos serán puestos á disposición del primero del Juez Instructor y 2.º Teniente del expresado Cuerpo D. José Sainz Canellas, el 2.º á D. Juan Florit Torres, el 3.º á D. Eugenio Zamora Caballero y el 4.º y último á D. Mateo Bosch Sansó.*

Palma 26 Mayo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Media filiación de Juan Robert Canals, hijo de Agustín y M.ª Teresa, natural de Barcelona, de 19 años de edad, jornalero, soltero, de 1'670 metros de estatura, pelo, castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano.

Media filiación de Cristóbal Sampol Balle, hijo de Cristóbal y Jaimeta, natural de Palma, de 20 años de edad, zapatero, soltero y de 1'627 metros de estatura.

Media filiación de Marcelino Delgado Orta, hijo de Braulio y Ascensión, natural de Villablanch (Huelva), de 20 años de edad, jornalero, soltero y de 1'595 metros de estatura.

Media filiación de Antonio Riera Torres, hijo de Juan y Margarita, natural de Santa Inés (Ibiza), de 20 años de edad, labrador y de 1'650 metros de estatura.

Núm. 1124

*Sanidad.—Circular.—No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se citan, las ternas para renovación de las Juntas municipales de Sanidad, apesar del tiempo transcurrido desde que se le recordó tan importante servicio en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Abril último; encarezco á dichas Autoridades el más inmediato cumplimiento de aquél. Previéndoles que de no verificarlo antes del 1.º de Junio próximo, les impondré la multa de*

17'50 pesetas con que desde luego quedan conminados.

Palma 27 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

#### Pueblos que se citan

Bañalbufar, Calvia, Deyá, Establiment, Estalenchs, Marratxí, Palma, Santa Eugenia, Valldemosa, Felanitx, Manacor, Porreres, Son Servera, Villafranca, Alaró, Bugar, Escorca, Llubí, María, Pollensa, La Puebla, Ferrerías, Mercadal, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Formentera.

Núm. 1125

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Anuncio.—El día 31 del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la 3.ª subasta de un carro y unas guarniciones, apresado con tabaco de contrabando por fuerzas de Carabineros y á que se refiere el expediente administrativo número 62 del año económico actual.*

Habiendo quedado desiertas las dos primeras subastas anteriores, en ésta se adjudicará al mejor postor sin tipo de justiprecio.

La subasta se verificará en un solo lote y los gastos de ella y remate serán á cargo del comprador.

Palma 26 Mayo de 1899.—El Administrador, Juan Ramirez.

Núm. 1126

### AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Nota de los gastos causados en las obras de la nueva Consistorial durante la semana que comprende desde el día 24 al 30 Abril ambos inclusive.

A Damian Adrover por trabajos en el arreglo de tablonos, pesetas 10; á Juan Vidal para acerar herramientas, pesetas 2'15; á los maestros albañiles y peones: á Pedro Juan Vidal por 6 jornales, pesetas 18; á Miguel Servera por 5 ½ jornales, pesetas 11; á Jaime Vidal Servera por 6 jornales, pesetas 10'50; á Benito Bonet por 6 jornales, pesetas 10'50; á Bernardo Vicens Covas por 6 jornales, pesetas 9; á Damian Covas por 4 jornales, pesetas 5; á Miguel Tomás por 6 jornales, pesetas 7'50, y á Miguel Servera Adrover por 5 jornales, pesetas 6'25.

Santany 30 Abril de 1899.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A.—Pedro Tomás, Secretario.

Nota de los gastos causados por el mismo concepto durante la semana que comprende desde el día uno al siete de Mayo actual ambos inclusive.

A Salvador Llopis por tres cántaros, pesetas 0'75; á Antonio Bonet Nicolau por 32 carretadas piedra marés, pesetas 32; á

Miguel Grimalt por 26 carretadas piedra marés, pesetas 26; á Damian Ripoll Barceló por 32 carretadas greda, pesetas 16; á Jaime Cánaves por 6 carretadas yeso, pesetas 10'50; á Jaime Cánaves por 44 quintales cemento, pesetas 49'50; á los maestros albañiles y peones: á Pedro Juan Vidal por 6 jornales, pesetas 18; á Miguel Servera Escalas por 5 jornales, pesetas 10; á Jaime Vidal Servera por 5 jornales, pesetas 8'75; á Benito Bonet por 5 jornales, pesetas 8'75; á Bernardo Vicens por 5 jornales, pesetas 9; á José Sastre por 3 jornales, pesetas 4'50, y á Miguel Tomás por 6 jornales, pesetas 7'50.

Santany 7 Mayo de 1899.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 1127

### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

*Anuncio.—Habiendo resultado negativo el medio de encabezamientos parciales ó gremiales intentado para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos autorizados correspondientes á este pueblo en el año económico próximo venidero de 1899 á 1900, queda señalado el día nueve Junio próximo á las cuatro de su tarde para la celebración de la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies sujetas á dicho impuesto por el período de uno á tres años; en caso de ofrecer resultado negativo, se celebrará otra en iguales condiciones que la primera, el día diez y nueve del propio mes, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos de subasta; pero en este caso el arriendo será por un año solamente.*

Todas las expresadas subastas, se celebrarán en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al respectivo pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, debiendo constituir los licitadores el 5 por 100 del tipo de subasta y prestar fianza correspondiente.

Lluchmayor 24 Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonio Frigola.—P. A. del A.—Bernardo Ripoll, Srio.

Núm. 1128

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 16 de Mayo de 1899.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Seguidamente manifestó el Sr. Presidente que el único asunto comprendido en la orden del día era el examen, discusión ó aprobación en su caso del presupuesto provincial ordinario para el próximo año económico presentado por la Comisión de Hacienda, toda vez que la importancia de dicho asunto era suficiente para ocupar

toda la sesión, pero que habiendo visto en los periódicos recibidos el mismo día que con fecha 12 del corriente se ha dictado por el Ministerio de la Gobernación un R. D. cuyas disposiciones tienen que afectar necesariamente al presupuesto que se forme, y no habiéndose recibido todavía la *Gaceta* en que se publica esta soberana resolución, sometía á la resolución de la Diputación provincial, si debía suspenderse la aprobación del presupuesto provincial para el próximo año económico hasta que se haya recibido dicho R. D., dando conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de la causa que ha motivado dicha suspensión, toda vez que la Dirección General de Administración Local lo tiene reclamado con urgencia.

El Sr. Alcover propuso se suspendiera la aprobación del presupuesto hasta que se reciba la *Gaceta* en que se publica el R. D. á que se había referido el Sr. Presidente toda vez que desconociendo oficialmente la Diputación sus disposiciones, le era imposible tenerlas presente si se ocupara de este asunto en la sesión que se estaba celebrando, cuyo proposición fué aprobada por unanimidad; acordándose al propio tiempo dar conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de la causa que ha motivado dicha suspensión.

Y se levantó la sesión.

Palma 23 Mayo de 1899.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 1129

*Contaduría.—Con arreglo á lo establecido en la vigente ley provincial, la Diputación en sesión celebrada en el día de hoy, ha aprobado el repartimiento entre los pueblos de esta provincia para cubrir las obligaciones consignadas en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al año económico de 1899 á 1900 y para pago de las atenciones de 2.ª enseñanza del mismo ejercicio; cuyo reparto se inserta á continuación, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus respectivos presupuestos del citado ejercicio la cuota que les ha correspondido por los expresados conceptos.*

Siendo este servicio, uno de los más importantes de la Administración provincial, considero un deber mio recomendar eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dicten las medidas que consideren más acertadas á fin de que los trabajos referentes á la formación y cobranza de los repartos locales, se verifique oportunamente, con objeto de que la cuota que les ha sido señalada en dicho repartimiento, pueda ingresar en la Caja provincial dentro los plazos de recaudación ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 108 de la Ley orgánica provincial vigente.

Palma 27 de Mayo de 1899.—El Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Silvano Font.

Repartimiento formado por la Contaduría de la Excm. Diputación provincial de Baleares en que se fijan las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia con destino al pago de las obligaciones consignadas en el presupuesto provincial ordinario correspondientes al próximo año económico de 1899 á 1900 y para satisfacer las atenciones de segunda enseñanza del mismo ejercicio.

PUEBLOS	Cupo para el Tesoro sobre la contribución d. inmuebles de 1898 á 99.		TOTAL	Baja de una quinta parte en el cupo por riqueza forastera con arreglo á las disposiciones vigentes	Cupo líquido que resulta por inmuebles	Cupo para el Tesoro sobre las matrículas del subsidio de 1898-1899	Cupo de consumos de 1898 á 1899	IMPORTAN los tres cupos	Cuota que corresponde satisfacer á cada pueblo para gastos provinciales de 1899 á 1900	IMPORTA un Trimestre.
	Por riqueza vecinal	Por riqueza forastera								
<b>MALLORCA</b>										
Alaró . . . . .	25.949'46	19.011'98	44.961'39	3.802'39	41.159'00	633'66	21.448'00	63.240'66	8.635'86	2.158'84
Alcudia . . . . .	8.352'70	13.822'66	22.175'36	2.764'58	19.410'82	1.948'12	9.989'00	31.347'94	4.280'48	1.070'12
Algaida . . . . .	25.669'33	12.853'74	38.523'07	2.570'75	35.952'32	1.145'00	16.136'50	53.233'82	7.268'92	1.817'23
Andraitx . . . . .	29.809'78	4.662'63	34.472'41	332'53	33.539'88	9.235'40	25.738'00	68.513'28	9.355'32	2.338'83
Artá . . . . .	28.964'44	16.116'18	45.080'62	3.223'24	41.857'38	2.598'98	24.419'75	68.876'11	9.404'84	2.351'21
Bañalbufar . . . . .	2.538'05	4.547'34	7.085'39	909'47	6.175'92	263'00	1.735'25	8.174'17	1.116'16	279'04
Binisalem . . . . .	28.624'97	9.554'55	38.179'52	1.910'91	36.268'61	2.105'47	16.402'50	54.776'58	7.479'60	1.869'90
Búger . . . . .	8.259'49	1.770'31	10.029'80	354'06	9.675'74	192'00	4.915'00	14.782'74	2.018'56	504'64
Buñola . . . . .	7.622'47	39.583'11	47.205'58	7.916'62	39.288'96	935'40	9.151'50	49.375'86	6.742'16	1.685'54
Calviá . . . . .	14.316'06	13.079'76	27.395'82	2.615'95	24.779'87	865'72	10.442'50	36.088'09	4.927'72	1.231'93
Campanet . . . . .	10.326'95	7.280'81	17.607'76	1.456'16	16.151'60	666'10	12.154'75	28.972'45	3.956'12	989'03
Campes . . . . .	35.480'61	9.976'04	45.456'65	1.995'21	43.461'44	1.519'09	17.238'00	62.218'53	8.495'76	2.123'94
Capdepera . . . . .	8.281'35	8.080'88	16.362'23	1.616'18	14.746'05	889'25	10.462'75	26.098'05	3.563'64	890'91
Costitx . . . . .	7.156'53	1.896'80	9.053'33	379'36	8.673'97	172'00	4.752'50	13.598'47	1.856'84	464'21
Deyá . . . . .	3.418'73	2.833'73	6.252'46	566'75	5.685'71	205'75	2.604'25	8.495'71	1.160'06	290'01
Escorca . . . . .	3.968'75	7.842'52	11.811'27	1.568'50	10.242'77	16'00	977'75	11.236'52	1.534'32	383'58
Esporlas . . . . .	4.652'01	14.954'45	19.606'46	2.990'89	16.615'57	2.519'46	10.551'25	29.686'28	4.053'56	1.013'39
Establiments . . . . .	6.846'18	4.730'16	11.576'34	946'03	10.630'31	1.233'79	5.446'00	17.310'10	2.363'64	590'91
Estallenchs . . . . .	4.335'61	1.262'87	5.598'48	252'57	5.345'91	280'00	1.919'50	7.545'41	1.050'32	257'58
Felanitx . . . . .	73.242'52	11.688'34	84.930'86	2.337'67	82.593'19	7.339'57	65.010'00	154.942'76	21.157'04	5.289'26
Fornalutx . . . . .	2.524'60	2.488'17	5.012'77	497'63	4.515'14	297'00	2.810'50	7.622'64	1.040'84	260'21
Inca . . . . .	36.946'36	17.014'48	53.960'84	3.402'90	50.557'93	8.435'23	35.811'00	94.804'17	12.945'24	3.236'31
Lloseta . . . . .	5.542'16	8.933'12	14.475'28	1.786'62	12.688'66	335'85	8.156'50	21.181'01	2.892'24	723'06
Llubi . . . . .	9.257'36	4.161'40	13.418'76	832'28	12.586'48	807'97	9.914'75	23.309'20	3.182'80	795'70
Lluchmayor . . . . .	78.241'17	7.371'43	85.612'60	1.474'29	84.138'31	5.844'74	68.955'00	158.938'05	21.702'56	5.425'64
Manacor y S. Lorenzo . . . . .	79.361'82	62.298'49	141.660'31	12.459'70	129.200'61	12.655'08	165.668'75	307.524'44	41.991'68	10.497'92
Maria . . . . .	4.411'49	6.072'37	10.483'86	1.214'47	9.269'39	200'00	7.408'50	16.877'89	2.304'64	576'16
Marratxi . . . . .	23.496'91	7.299'30	30.796'21	1.459'86	29.336'35	5.436'71	12.786'25	47.559'31	6.494'12	1.623'53
Montuiri . . . . .	15.706'64	12.500'03	28.206'67	2.500'01	25.706'66	676'92	11.062'50	37.446'08	5.113'16	1.278'29
Muro . . . . .	34.455'00	7.118'59	41.573'59	1.423'72	40.149'87	1.448'20	18.387'75	59.985'82	8.190'92	2.047'73
Palma . . . . .	459.462'75	14.300'06	473.762'81	2.860'01	470.902'80	354.031'90	530.771'00	1.355.705'70	185.118'12	46.279'53
Petra . . . . .	24.862'39	16.813'61	41.676'00	3.362'72	38.313'28	1.104'60	15.986'50	55.404'38	7.565'32	1.891'33
Pollensa . . . . .	67.386'06	10.368'98	77.755'04	2.073'80	75.681'24	3.484'81	43.715'00	122.881'05	16.779'08	4.194'77
Porreras . . . . .	37.013'90	9.357'48	46.371'38	1.871'50	44.499'88	1.514'02	21.967'50	67.981'40	9.282'68	2.320'67
Puebla La . . . . .	36.223'16	11.130'91	47.354'07	2.226'18	45.127'89	3.873'40	26.984'00	75.985'29	10.375'60	2.593'93
Puigpuñent . . . . .	5.988'46	13.849'26	19.837'72	2.769'85	17.067'87	461'75	4.389'00	21.918'62	2.992'92	748'23
San Juan . . . . .	16.054'39	9.790'83	25.845'22	1.958'17	23.887'05	439'00	8.649'25	32.975'30	4.502'72	1.125'68
Santa Eugenia . . . . .	7.971'04	3.508'11	11.479'15	701'62	10.777'53	389'00	4.126'50	15.293'03	2.088'24	522'06
Santa Margarita . . . . .	20.908'25	14.246'54	35.154'79	2.849'31	32.305'48	1.445'53	15.040'50	48.791'51	6.662'36	1.665'59
Santa María . . . . .	11.722'76	12.205'02	23.927'78	2.441'00	21.486'78	1.946'92	11.266'50	34.700'20	4.738'24	1.184'56
Santañy . . . . .	27.703'64	15.362'99	43.066'63	3.072'60	39.994'03	1.236'00	25.019'00	66.249'03	9.046'12	2.261'53
Sansellas . . . . .	28.266'68	9.851'64	38.118'32	1.970'33	36.147'99	623'35	13.523'75	50.295'09	6.867'68	1.716'92
Selvá . . . . .	38.422'08	9.903'30	48.325'38	1.980'66	46.344'72	1.317'00	18.808'75	66.470'47	9.076'36	2.269'09
Sineu . . . . .	35.735'36	15.311'72	51.047'08	3.062'34	47.984'74	2.803'27	19.701'25	70.489'26	9.625'12	2.406'28
Sóller . . . . .	19.857'32	3.684'18	23.541'50	736'84	22.804'66	9.090'45	37.943'00	69.838'11	9.536'20	2.384'05
Son Servera . . . . .	8.776'57	10.932'13	19.708'70	2.186'43	17.522'27	670'90	11.028'00	29.221'17	3.990'08	997'52
Valldemosa . . . . .	4.145'38	15.121'15	19.266'53	3.024'23	16.242'30	649'50	6.931'50	23.823'30	3.253'04	813'26
Villafranca . . . . .	8.149'89	4.261'73	12.411'62	852'55	11.559'27	322'00	5.355'50	17.236'77	2.353'64	588'41
	1.486.409'58	540.805'82	2.027.215'40	108.161'19	1.919.054'21	456.304'86	1.433.662'75	3.809.021'82	520.112'14	130.028'03
<b>MENORCA</b>										
Alayor . . . . .	22.648'98	29.293'96	51.942'94	5.858'79	46.084'15	5.095'22	24.757'00	75.936'37	10.368'92	2.592'23
Ciudadela . . . . .	64.958'01	11.394'79	76.352'80	2.278'96	74.073'84	10.076'28	43.447'00	127.597'12	17.423'08	4.355'77
Ferrerías . . . . .	1.917'69	10.910'31	12.828'00	2.182'06	10.645'94	475'04	3.686'25	14.807'23	2.021'88	505'47
Mahon . . . . .	99.933'57	2.437'16	102.370'73	487'43	101.883'30	54.476'92	170.616'25	326.976'47	44.647'76	11.161'94
Mercadal . . . . .	4.663'51	28.796'83	33.460'34	5.759'37	27.700'97	1.423'96	11.762'00	40.886'93	5.583'00	1.395'75
Villa-carlos . . . . .	4.957'48	4.660'22	9.617'70	932'04	8.685'66	1.610'00	9.954'50	20.250'16	2.765'12	691'28
	199.079'24	87.493'27	286.572'51	17.498'65	269.073'86	73.157'42	264.223'00	606.454'28	82.809'76	20.702'44
<b>IBIZA</b>										
Ibiza . . . . .	22.722'97	1.083'00	23.805'97	216'60	23.589'37	20.746'93	29.826'00	74.162'30	10.126'68	2.531'67
Formentera . . . . .	8.200'67	1.587'35	9.788'02	317'47	9.470'55	120'23	5.491'75	15.082'53	2.059'48	514'87
San Antonio . . . . .	27.642'27	3.966'55	31.608'82	793'31	30.815'51	340'26	11.698'00	42.853'77	5.851'56	1.462'89
San José . . . . .	21.374'97	7.611'84	28.986'81	1.522'37	27.464'44	309'42	9.697'25	36.471'11	5.116'56	1.279'14
San Juan Bautista . . . . .	15.702'23	1.048'59	16.750'82	209'72	16.541'10	324'99	11.160'50	28.026'59	3.826'96	956'74
Santa Eulalia . . . . .	26.949'11	7.784'47	34.733'58	1.556'89	33.176'69	1.098'79	12.573'00	46.848'48	6.397'04	1.599'26
	122.592'22	23.081'80	145.674'02	4.616'36	141.057'66	22.940'62	80.446'50	244.444'78	33.378'28	8.344'57
<b>RESUMEN</b>										
Mallorca . . . . .	1.486.409'58	540.805'82	2.027.215'40	108.161'19	1.919.054'21	456.304'86	1.433.662'75	3.809.021'82	520.112'14	130.028'03
Menorca . . . . .	199.079'24	87.493'27	286.572'51	17.498'65	269.073'86	73.157'42	264.223'00	606.454'28	82.809'76	20.702'44
Ibiza . . . . .	122.592'22	23.081'80	145.674'02	4.616'36	141.057'66	22.940'62	80.446'50	244.444'78	33.378'28	8.344'57
TOTALES . . . . .	1.808.081'04	651.380'89	2.459.461'93	130.276'20	2.329.185'73	552.402'90	1.778.332'25	4.659.920'88	636.300'18	159.075'04

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1899 á 900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á efectos de reclamación.

Sansellas 23 Mayo de 1899.—El Alcalde-Presidente, Pedro Cirer.

Núm. 1131

El proyecto de presupuesto adicional del ejercicio de 1898-99, se halla de manifiesto por término de quince días á efectos de reclamación.

Sansellas 23 de Mayo de 1899.—El Alcalde-Presidente, Pedro Cirer.

Núm. 1132

La matrícula industrial y de subsidio de esta villa, queda de manifiesto al público durante el plazo de quince días á efectos de reclamación.

Sansellas 25 Mayo de 1899.—El Alcalde, Pedro Cirer.

Núm. 1133

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á efectos de reclamación á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Margarita 23 Mayo de 1899.—El Alcalde, Martin D. Ferrá.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Srio.

Núm. 1134

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

La matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1899 á 900, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á efectos de reclamación.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Pollensa 25 Mayo de 1899.—El Alcalde accidental, Miguel March.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 1135

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada en los autos que sigue contra D. Antonio y D. Bartolomé Garau y Garau, D. Joaquín Orandis y Maroto como apoderado de D. Emilio Bonich y Solis tutor de las menores D.<sup>as</sup> Emilia y D.<sup>as</sup> Ernestina Bonich y Moreno; para cuyo remate queda señalado el día veintiseis de Junio próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Finca de que se trata.

Una pieza de tierra sembrado seco de extensión de noventa y cuatro áreas doce centiáreas (una cuarterada ciento treinta destres) poco más ó menos, llamada «Son Casasnovas» situada en Lluchmayor, lindante: por Norte, con tierra de Catalina Salvá; por Sur, con la de Francisca Ginnard; por Este, con la de Juan Tomás, y por Oeste, con la de Miguel Catañy; justificada en dos mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte

en la subasta previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos de esta Provincia el diez por ciento del justiprecio de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la finca.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

Palma veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1136

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del referido Juzgado en providencia del día de hoy recaída en autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Miguel Muntaner y Castañer, se confiere traslado de la demanda y se emplaza para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, á todas las personas que tengan interés en mantener la ejecución que se trabó sobre una finca consistente en casa y corral número 26 de la calle de San Bartolomé de la villa de Sóller, antes d'en Fillater, que se halla descrita en la demanda indicada; según diligencia extendida en cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro por el Notario D. Bartolomé Canals, anotada en quince de Enero siguiente; y á D. Mariano Francisco Pujol ó á sus herederos ó causahabientes, si hubiese fallecido, respecto de otra ejecución trabada sobre una porción de tierra huerto, perteneciente á D. Juan Bautista Muntaner tambien dueño de la casa de que se ha hecho mérito, inmediata á la que habitaba en la calle d'en Fillater, no expresando la cantidad por qué se trabó, habiéndose practicado la operación en virtud de despacho expedido por el Juzgado de primera instancia de la Catedral de esta ciudad en dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve por ante el Escribano D. Antonio Cañellas anotada en diez de Agosto siguiente. Y se previene á los demandados, que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar el derecho.

Palma veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Guillermo Vidal.

Núm. 1137

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido ha acordado con provehido del día veinte de los corrientes que se cite á Catalina Ferrá y Bauzá, casada, de unos cuarenta años de edad, y Sebastian Mojer y Sastre, oficial Sastre que ha sido de la villa de Sóller, habiendo residido ambos en esta provincia y en la de Barcelona, sin que consten más circunstancias personales; á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro el término de quinto día á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta dicha provincia, al objeto de declarar en causa que se instruye sobre expención de un billete falso del Banco de España, bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que les sirva de citación en forma, espido la presente en cumplimiento de lo que dispone el artículo ciento setenta y ocho de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Guillermo Vidal.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse presentado la peete búbónica en Alejandría (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 53 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, y 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho puerto que hayan salido después del día 7 del mes actual, debiendo considerarse notoriamente comprendidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Alejandría, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1899.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 23 de Mayo.)

SUBSECRETARIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al de Hacienda la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido con motivo de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo en 21 Febrero último, interesando de este de la Gobernación se adopten las medidas oportunas respecto á la elaboración y venta de un producto denominado Té:

Resultando que procedente de Amurrio (Alava) llegaron á la estación del Norte de esa capital unas expediciones de té, siendo remitente D. G. A. Navea del comercio de Bilbao, quien tiene establecida una fábrica de té cerca de Amurrio, cuyo producto obtiene de la torrefacción y cribado de la fibra de remolacha y mezcla de té, asiático, vendiéndole con el nombre de té:

Resultando que en virtud de nuevas investigaciones, se vino en conocimiento de que D. Andrés Espinosa había obtenido una patente del Ministerio de Fomento para la explotación, con el nombre de Té Español, de un producto compuesto de la partición, torrefacción y cribado de remolacha, teniendo en Vallecas establecida la fabrica, al que mezcla un 10 por 100 de té, asiático, interesando ese Ministerio se diga el destino que debe darse á las expediciones detenidas de los referidos productos procedentes de Amurrio y Vallecas, á cuyo fin remite muestras:

Considerando que los productos denominados Té y Té Español no son más que una mezcla de fibra de remolacha azucarera con una pequeña cantidad de té asiático, resultando una defraudación para el consumidor, que ya como alimento, ya como medicamento, no encuentran en ellos las cualidades del verdadero Té con cuyo nombre se le vende:

Considerando que es incontrovertible el principio de perseguir las adulteraciones, estando reconocido en distintas Ordenanzas municipales y en repetidas Reales órdenes, sin perjuicio de la corrección ó penalidad impuesta por el Código penal, según que la adulteración resulte falta ó delito.

Considerando que los análisis practicados demuestran no existen en tales productos sustancias nocivas para la salud;

De acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

1.<sup>o</sup> Que se prohíba la venta con el nombre de Té, de los productos fabricados por D. A. Navea y D. Andrés Espinosa, no pudiendo circular tales mezclas con ese nombre.

2.<sup>o</sup> Que se anule la patente concedida á D. Andrés Espinosa, puesto que contraviene disposiciones sanitarias, y no puede autorizar una defraudación.

3.<sup>o</sup> Que las expediciones detenidas á que se refiere la Dirección de Aduanas pueden ser devueltas á los que las consignaron, pudiendo ser vendidas con otro nombre que no sea el de Té.

4.<sup>o</sup> Que tanto esta adulteración, como la del chocolate y café deben perseguirse, á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Enero de 1887 y 30 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. E.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1899.—El Subsecretario, Marqués de Lema.—Sr. Gobernador civil de....

Informe del Real Consejo de Sanidad, á que se refiere la Real orden anterior.

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

Con motivo de una instancia elevada al Ministerio de Hacienda por D. Antonio Navea, en solicitud de que se eximiese de derechos fiscales un producto de su particular composición denominado Té, dicho Ministerio remite al de Gobernación el expediente al efecto instruido, para que por este Real Consejo de Sanidad se informe acerca de si el comercio de dicho producto contraviene las disposiciones sanitarias.

Posteriormente, con fecha 8 de los corrientes, se remite una Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación, para que éste tome las disposiciones que estime convenientes sobre el particular, y comunique á aquel Centro la resolución que se adopte y el destino que deba darse á las expediciones de té detenidas en varios puntos de la Península, procedentes de Amurrio y Vallecas, en el caso de que resulten ser de la misma naturaleza, á cuyo efecto remite dos muestras.

Por último, en la mencionada Real orden se interesa se evacue la consulta con la mayor urgencia.

Del examen del expediente aparece: que D. G. Antonio Navea, del comercio de Bilbao, elevó una instancia al Ministerio de Hacienda solicitando que para los efectos de la circulación se considerase como té un producto de su industria consistente en una mezcla de té de Asia con una hierba que se produce en el país, cuya instancia fué desestimada por considerar que la Administración no puede admitir que con su intervención circule como de legítimo origen un producto adulterado. Además se dió cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación por si el comercio de dicho producto contraviniera disposiciones sanitarias.

Practicado de orden superior el análisis del referido té por el Laboratorio municipal de Bilbao, aparece que el producto en cuestión contiene en 100 gramos: humedad, 9'20 cenizas, 6'80; extracto, 43'77; residuo, 56'26; cafeína ó theina, 2'10; encontrándose mezclado con una corta cantidad de materia orgánica de composición indeterminada. No se halla materia colorante extraña ni sales metálicas. Su estructura microscópica corresponde á las hojas del *Thea Chinensis*.

La Junta provincial de Sanidad emitió informe en sentido negativo á la ins-

tancia de D. Antonio Navea, fundándose en que no podía consentirse que á un producto natural, utilísimo en la Medicina y de consumo público, se le agreguen después de reconocido en las Aduanas otras sustancias industriales, aunque no fueran nocivas á la salud, y que se quiera vender la mezcla bajo el mismo nombre de *Té*, prohibiendo estos actos las Ordenanzas municipales de Bilbao siempre que no se publiquen los componentes y cantidades de la mezcla.

Posteriormente, por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, fecha 21 de Febrero último, se manifiesta que la llegada á la estación del ferrocarril del Norte de varias expediciones de *Té* procedentes de Amurrio (Alava), consignadas á varios comerciantes de esta Corte, había dado lugar á que la Dirección de Aduanas practicara investigaciones, de las que resulta: Que dichas expediciones proceden de la estación de Amurrio, en cantidades de importancia hace cerca de tres años, destinándose á diferentes puntos de la Península, siendo el remitente, según propia declaración, Don G. A. Navea, del comercio de Bilbao, quien tiene establecida en Guyando, limitrofe de Amurrio, una llamada fábrica de *Té*, que obtiene de la torrefacción y cribado de la fibra de la remolacha azucarera, á cuyo producto mezcla, para entregarlo al comercio con el nombre genérico de *Té*, cantidades variables de *té asiático*; que los análisis practicados por el Laboratorio Central del Ministerio de Hacienda en muestras tomadas á presencia de Navea de las expediciones que están en el ferrocarril del Norte, evidencian que es una mezcla de dos tercios de hojas de *té* con uno de fibras de remolacha tostadas, habiéndose negado por Real orden de dicho Ministerio de 20 de Abril de 1897, trasladada al de la Gobernación, la solicitud de Navea pidiendo se le permitiese mezclar el *té asiático* que importaba con fibras ú hojas de vegetales del país; que de nuevas investigaciones resultó que el Ministerio de Fomento había concedido en 24 de Junio de 1897 una patente de privilegio, núm. 20.933, á favor de D. Andrés Espinosa, para la explotación con el nombre de *Té español*, de un producto compuesto de la partición, seque, torrefacción y cribado de la remolacha azucarera; que Espinosa tiene en Vallecas establecida una fábrica de dicho producto, al que mezcla, al darle al comercio, un 10 por 100, y otras una proporción distinta de *té asiático*; y por último, que en la estación de Vallecas aparecen hechas por el citado industrial diferentes expediciones de *té* para varios puntos de la Península. La mencionada Real orden, teniendo en cuenta, aparte de lo que respecta al régimen aduanero vigente, que ambos industriales vienen sofisticando ó adulterando una sustancia alimenticia, con engaño evidente para los consumidores, pone los hechos en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que adopte las disposiciones convenientes y las comuniqué al de Hacienda, como asimismo el destino que deba darse á las expediciones de *té* detenidas en esta Corte y en otros puntos de la Península, procedentes de Amurrio y Vallecas, si resultasen de la misma naturaleza, para lo que se remite dos muestras del *té* contenido en las expediciones del ferrocarril del Norte. Acompaña, además, copia de la expresada patente de privilegio.

Los expresados documentos los remite á este Consejo la Subsecretaría de Gobernación, interesado que con la mayor urgencia se sirva proponer las medidas procedentes.

Resulta, pues, á juicio de la Sección, tanto las manifestaciones del industrial Navea como del expediente de información formado por las oficinas de Aduanas, que los productos que con los nombres de *Té* y *Té español* se entregan al

Comercio, son una mezcla que contiene una pequeña y variable proporción del verdadero *té* y una hierba que se cria en España, según dijo el citado Navea, y que, como consigna el Laboratorio central, y desde el primer momento confesó Espinosa al solicitar la patente de privilegio, resulta ser la fibra tostada de la remolacha azucarera.

En un caso y en otro la adulteración es de las de mayor importancia, porque recae en un producto de uso muy generalizado como alimento y como agente terapéutico, y del cual, si bien las modernas investigaciones van cercenando las propiedades que se le atribuyeron como alimento de ahorro, confirman, sin embargo, su reconocida acción estimulante y valor nutritivo.

Pues bien: de estas dos preciosas cualidades habrán de carecer los productos que se elaboran con los nombres de *Té* y *Té español* por las fábricas de Guyando y Vallecas respectivamente, en relación directa á las proporciones en que dicho vegetal exótico esté mezclado con las fibras de la remolacha azucarera, resultando los consumidores defraudados en su deseo y perjudicados en sus intereses por la gran diferencia de precio entre el verdadero *té* y la remolacha.

Pero si la adulteración es de importancia considerándose al *té* como sustancia alimenticia, la adquiere mucho mayor cuando tan estimado vegetal se usa como medicamento. En efecto; en este caso su acción sobre todo el sistema nervioso central, que determina otras acciones secundarias, motoras, tónicas, etc., no se producirían, viniendo á recaer en grave daño del enfermo las intemperancias de una especulación codiciosa.

Constituye, pues, la mezcla una doble adulteración que debe reprimirse con rapidez y energía para evitar un engaño al consumidor que busca un alimento, y un perjuicio al enfermo que utiliza el *té* como agente terapéutico.

El principio de perseguir las adulteraciones de los alimentos es incontrovertible y está reconocido y comprendido en las Ordenanzas municipales, entre otras, las de Madrid, Barcelona y Bilbao, y ha determinado repetidas Reales órdenes, como la del 4 de Enero de 1887 y otras relativas á la adulteración de los chocolates, y la de 30 de Noviembre de 1893 á las del café. En esta citada Real orden se prohibió la venta del llamado *Café europeo*, como sustancia similar al café, y que se diese semejante nombre á productos que no reunían las condiciones del verdadero café, habiéndose desestimado, en virtud de informe que este Consejo emitió en 13 de Julio de 1894, el recurso interpuesto por D. Felix Pagés contra una providencia del Gobernador de Barcelona, que prohibió la venta del producto industrial *Café europeo*. Por último, el Código penal prohíbe también y pena la alteración en la cantidad ó calidad de los alimentos y bebidas, considerando estos actos, según sus circunstancias, ya como delitos, ya como faltas, teniendo en cuenta si las sustancias empleadas en la adulteración son ó no nocivas á la salud.

De lo expuesto se deduce que los mencionados *Té* y *Té español* no pueden circular legítimamente con los nombres que se le atribuyen; que no alcanza á justificar su elaboración y venta como *tés* la patente de privilegio que solicitó y obtuvo del Ministerio de Fomento don Andrés Espinosa y Navarrete, debiendo quedar anulada por contravenir disposiciones sanitarias vigentes; que las expediciones de dichos productos *Té* y *Té español* á que se refiere la Dirección de Aduanas, pueden ser devueltas á los que la consignaron, porque bajo el punto de vista sanitario, partiendo del informe del Laboratorio central, los mencionados productos no contienen al parecer sustancia nociva á la salud, y podrán ser vendidos cuando se les entre-

gue al comercio con su nombre adecuado á los elementos y propiedades del resultante de la mezcla, pero nunca utilizando la palabra *Té*.

En cuanto á la responsabilidad en que pueden haber incurrido Navea y Espinosa por los actos relacionados, la Sección entiende que Espinosa, al manifestar lealmente cuando solicitó la patente de privilegio el detalle de la operación industrial que practicaba, demostró, á la vez que su desconocimiento de las disposiciones sobre el particular vigentes, su buena fe, en cuyas circunstancias no parece encontrarse Navea; pues lejos de solicitar patente, si entendía que la operación era legítima, todavía, al practicarse las averiguaciones para aquilatar la naturaleza del producto procedente de su fábrica, se encerró en ambigüedades acerca de la composición del mismo, dedicándose á la fabricación y venta de su mezcla, como si fuese *té* puro, delante largo tiempo, y sin ejecutar acto alguno que demostrase su buena fe comercial.

Por último, respecto á las dos muestras procedentes de expediciones de Amurrio, remitidas á este Consejo por el Ministerio de Hacienda, la Sección entiende que, careciendo este Cuerpo consultivo de los elementos necesarios para practicar el debido análisis de las mismas, ha de limitarse á devolverlas.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 11 de Febrero del presente año. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, Julián Calleja.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 17 Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, por haber tomado posesión D. José Rodríguez Carraco, que la desempeñaba, de la de Química biológica, en virtud de oposición, y correspondiendo su provisión al concurso de antigüedad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie previamente al período de traslación, según dispone el Real decreto de 23 de Julio de 1894:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1899.

### PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar desierto, por falta de aspirantes en condiciones legales, el período de traslación á la cátedra de Ampliación de la Higiene pública, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1899.

### PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta formulada para proveer por concurso único una Escuela elemental de niñas, vacante en esta Corte, con la dotación de 2.750 pesetas, incluso los emolumentos legales, cuya propuesta se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 Febrero de 1898;

Considerando que para ser incluida en aquélla la concursante Doña Carmen Ondaro, se tuvo en cuenta el derecho que tenía adquirido por haber sido Auxiliar de las Escuelas de Madrid, computándosele el sueldo de 2.000 pesetas que nunca ha disfrutado, en atención á lo acordado en Real orden de 29 de Septiembre de 1897, pero en manera alguna podía en el actual concurso reconocérsela el derecho que alega en su protesta á figurar en primer lugar, porque si bien por disposición anterior se le concedió el premio segundo de los establecidos en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, lo fué como Maestra que era del pueblo de Vallecas, dándole únicamente preferencia para concursar Escuelas con sueldo de 1.375 pesetas, mas no para las de Madrid, y sólo por la concesión de la citada Real orden figura en la actual propuesta en el lugar que por sus méritos y servicios la corresponde;

Considerando que las concursantes Doña Filomena Calleja y Doña Dolores Martín Olavarría, que reclaman contra su exclusión de la propuesta, obtuvieron el nombramiento de Auxiliar en propiedad de las Escuelas municipales de Madrid anteriormente al Real decreto de 12 de Marzo de 1885, llevando más de seis años de servicios en 2 de Noviembre de 1888, tienen opción á que se las reconozcan iguales derechos que disfrutaban los Maestros que sirven en propiedad Escuelas en poblaciones de más de 40.000 almas, por hallarse comprendidas en el art. 19 de dicho Real decreto, en armonía con lo dispuesto en la citada Real orden y en la de 3 de Agosto de 1892, por lo que debieron ser incluidas en la propuesta de referencia en el lugar correspondiente á su clasificación;

Considerando que si bien la reclamante Doña María Josefa Luelmo, por las anteriores causas podía ser incluida en la propuesta, la forma en que está redactada su hoja de servicios no permite su inclusión, toda vez que no justifica la causa ni fecha de algunos ceses, así como tampoco el motivo que existió para que no prestara servicios desde el año 1885, hasta el 16 de Marzo de 1891, ni desde el 30 de Junio de 1893 al 1.º de Noviembre de 1895;

Considerando que del examen de las respectivas hojas de servicios resulta que las concursantes D.ª Bonifacia Negro, Doña Josefa Patrocinio Quiroga y D.ª Dolores Sinués Martínez se hallan debidamente clasificadas, y por lo tanto no tienen fundamento legal las reclamaciones que han presentado por creerse perjudicadas en sus derechos, debiendo figurar en la propuesta en el lugar que por su clasificación les corresponda, sujetándose á las rectificaciones de que aquélla ha de ser objeto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar las reclamaciones presentadas por D.ª Carmen Ondaro, D.ª Bonifacia Negro, D.ª Josefa P. Quiroga, Doña Dolores Binués y D.ª María Josefa Luelmo; estimar las de D.ª Filomena Calleja y D.ª Dolores Martín, quienes, por contar con trece años, tres meses y ocho días de servicios en la última categoría, y respectivamente veinticinco, cuatro, diez y seis, y veinticinco, tres, cinco en el Magisterio, ocuparan en la propuesta los números 10 y 11, variando las concursantes siguientes el número de orden correlativo; y por último, disponer que se expida el nombramiento para la Escuela de Madrid, objeto de este concurso, á favor de D.ª Josefa Brahos Hidalgo, que figura con el número 1 de la propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1899.

### PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 20 de Mayo)